El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 12 de julio de 2017 – Revoca y Concede

Proceso: Acción de Tutela – segunda instancia

Radicación Nro. : 66001-31-18-001-2017-00043-01

Demandante: EMILCEN PAOLA GIRALDO GARCÍA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN DE TUTELA – PETICIÓN – INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA – NO EXISTIÓ RESPUESTA DE FONDO - REVOCA - CONCEDE – “**La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, en el trámite del presente amparo, expuso que, mediante comunicación con radicado ORFEO No. 201772013925591 de fecha 10 de mayo de 2017, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la certificación de su entrega (fls. 15-22 ib.).

El fallo de primera instancia resolvió “No tutelar” el derecho fundamental de petición de la accionante, al haberse presentado el fenómeno del hecho superado. (fls. 28-29 Ib.).

Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, con las respuestas brindadas, no puede considerarse satisfecho el mismo, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a informarle, en una primera oportunidad que, “una vez se cuente con la información de la materialización de las medidas de reparación un enlace o profesional de la Unidad, lo contactará para brindarle la información pertinente”, posteriormente le indicó que, se deberá “Realizar el proceso de identificación y documentación de destinatarios de indemnización” y “Realizar la verificación de los criterios de priorización”, para lo cual tendrá que acercarse a la “DT o Punto de la Unidad para las Víctimas” más cercano con el fin de “firmar la afirmación de únicos destinatarios”, pero nada se le dijo acerca de si tenía derecho a dicha indemnización administrativa y en caso positivo en qué consistía o cuando se concretaría. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar el hecho superado en relación con la petición de amparo, no fue acertada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 356 de 12-07-2017

Expediente: 66001-31-18-001-2017-000**43**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la señora EMILCEN PAOLA GIRALDO GARCÍA, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2017, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, resolvió la acción de tutela que esta instauró contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El 16 de julio de 2009, presentó solicitud de reparación administrativa por el homicidio de su esposo y le asignaron el radicado 242830.

2.2. En las oficinas del extinto “ACCIÓN SOCIAL” le informaron que debía presentar todos los documentos nuevamente para probar el caso en cuestión.

2.3. No ha recibido ninguna respuesta de fondo con relación a la reparación administrativa de la cual es beneficiaria según la ley 1448 de 2011.

2.4. En repetidas ocasiones se ha acercado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, donde le han indicado que debe esperar y en algunas ocasiones le han dicho que no tiene derecho, trato que le parece indignante.

2.5. Luego de varias solicitudes verbales y un derecho de petición elevado, no ha obtenido una respuesta de fondo.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenar a la entidad accionada resolver de fondo las solicitudes, peticiones y recursos impetrados, así como conceder el pago de la indemnización, reparación y demás beneficios que se deban otorgar a su núcleo familiar.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, quien le impartió el trámite legal.

5. La Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV indicó que el derecho de petición fue contestado de fondo y de manera clara mediante comunicación con radicado ORFEO No. 201772013925591 de fecha 10 de mayo de 2017, respuesta enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales SA 472, las cuales adjuntan, donde se le informó sobre los pasos que deben seguirse para ser indemnizada, lo cual dependerá de la disponibilidad presupuestal y del número de personas que se encuentren priorizadas por el mismo criterio, para lo cual deberá acercarse a la “DT o Punto de la Unidad para las Víctimas” más cercano con el fin de “firmar la afirmación de únicos destinatarios”. Considera que se ha configurado un hecho superado y solicitan negar las peticiones incoadas por la accionante. (fls. 15-17 Cd. de 2ª instancia).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 17 de mayo de 2017, autoridad judicial que resolvió “No tutelar” el derecho fundamental de petición de la accionante, al haberse presentado el fenómeno del hecho superado, al considerar que la accionada, satisfizo lo solicitado por la peticionaria. (fls. 28-29 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la actora, indicó que es erróneo manifestar que se presentó un hecho superado, porque no han sido resueltas de fondo sus solicitudes, derechos de petición y demás recursos interpuestos ante la entidad accionada, tampoco ha sido reparada de ninguna manera ni ha obtenido los beneficios consagrados en la ley. Se encuentra en precarias condiciones, sin empleo, esperando una respuesta y una reparación que parece nunca llegara. Solicita se ordene a la entidad accionada le entreguen un informe detallado de la reparación de víctimas actual y en que puesto se encuentra ella. (fls. 33-34 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera el derecho de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de ser indemnizada administrativamente. El a quo consideró que no y declaró el hecho superado, la accionante impugnó tal decisión.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante, desde el año 2014, elevó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, solicitud de reparación administrativa (fl. 9 Cd. Ppal.) y esta, en la respuesta brindada en esa ocasión, indicó que *“...la Unidad procedió a revisar la documentación aportada para establecer el cumplimiento de los requisitos para otorgar la indemnización por vía administrativa, encontrando que existen en el expediente los soportes requeridos para iniciar el trámite administrativo que haga efectivas las medidas de reparación.”*, además que, “*en cumplimiento de los criterios de gradualidad y progresividad, y priorización en caso de sujetos con derecho a una especial protección constitucional, una vez se cuente con la información de la materialización de las medidas de reparación un enlace o profesional de la Unidad, lo contactará para brindarle la información pertinente.*” (fl. 10 ib.).

2. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, en el trámite del presente amparo, expuso que, mediante comunicación con radicado ORFEO No. 201772013925591 de fecha 10 de mayo de 2017, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la certificación de su entrega (fls. 15-22 ib.).

3. El fallo de primera instancia resolvió “No tutelar” el derecho fundamental de petición de la accionante, al haberse presentado el fenómeno del hecho superado. (fls. 28-29 Ib.).

4. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, con las respuestas brindadas, no puede considerarse satisfecho el mismo, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a informarle, en una primera oportunidad que, “*una vez se cuente con la información de la materialización de las medidas de reparación un enlace o profesional de la Unidad, lo contactará para brindarle la información pertinente”*, posteriormente le indicó que, se deberá “*Realizar el proceso de identificación y documentación de destinatarios de indemnización*” y “*Realizar la verificación de los criterios de priorización*”, para lo cual tendrá que acercarse a la “*DT o Punto de la Unidad para las Víctimas*” más cercano con el fin de “*firmar la afirmación de únicos destinatarios*”, pero nada se le dijo acerca de si tenía derecho a dicha indemnización administrativa y en caso positivo en qué consistía o cuando se concretaría. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar el hecho superado en relación con la petición de amparo, no fue acertada.

5. Vistas así las cosas, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, ordenando a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, o quien haga sus veces, que proceda a contestar de fondo y en forma concreta la petición elevada por la accionante, relacionada con la reparación administrativa solicitada, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la misma; para lo cual tiene hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo al orden de prioridad que adopte.

Lo anterior, por ser la mencionada funcionaria quien suscribió el oficio del 10 de mayo de 2017, mediante el cual se pretende resolver de fondo la solicitud radicada por la accionante (fls. 19-22 Ib.); y además, en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional en el auto A-206 de 2017, donde expresamente dispuso:

*“Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. (...)”*

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora EMILCEN PAOLA GIRALDO GARCÍA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, o quien haga sus veces, que proceda a contestar de fondo y en forma concreta la petición elevada por la accionante, relacionada con la reparación administrativa solicitada, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la misma; para lo cual tiene hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo al orden de prioridad que adopte[[2]](#footnote-2).

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, auto A-206 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)